

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL, presenta las siguientes **enmiendas parciales al Proyecto de Ley** por la que se modifica el Texto Refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (121/000081).

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 1 de julio de 2014

José Luis Centella González Joan Coscubiela Conesa Chesús Yuste Cabello

Portavoces Adjuntos del G.P. IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Uno del Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Sustituir el apartado 1 del Artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos **o mediante servicios que se presten a través de Internet**, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas.

Dicha compensación, **que deberán costear las empresas prestadoras de servicios de internet y de servicios en internet**, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón del límite legal de copia privada.»

Motivación

Bajo ningún concepto la compensación equitativa por copia privada puede recaer sobre todos los contribuyentes vía Presupuestos Generales del Estado, sino sobre las empresas prestadoras de servicios de internet y de servicios en internet, en la medida en que se han lucrado a costa de la creación de terceros.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Uno del Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Sustituir el apartado 2 del Artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente contenido:

« 2. Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. **Los titulares de derechos de autor podrán adherirse a una entidad de gestión de derechos de autor o autogestionarse. También tendrán libertad para decidir sobre qué derechos quieren licenciar su obra, así como para utilizar licencias libres u otras alternativas al copyright tradicional.** Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, **salvo que voluntariamente se opte por facilitar el acceso a la cultura libre, se trate de obras de uso libre y gratuito, o expresamente se autorice su uso para fines educativos o de investigación.**»

Motivación

A nuestro juicio, los creadores tienen derecho a escoger entre adherirse a una entidad de gestión de derechos de autor o autogestionarse. Tienen libertad para decidir sobre qué derechos quieren licenciar su obra o incluso para renunciar voluntariamente a los mismos en favor del acceso libre a la cultura o el uso de la obra para fines educativos o de investigación. Obviamente las entidades gestoras de derechos no podrían actuar en nombre de quienes ostentan los derechos en acceso abierto, publicados bajo las condiciones de licencias Creative Commons, o de quienes hayan decidido permitir el uso de sus obras con finalidades docentes o de investigación. Sin embargo, el proyecto de ley ignora esos derechos del creador, así como la posibilidad de utilizar licencias libres u otras alternativas al copyright tradicional.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Uno del Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Sustituir el apartado 3 del Artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente contenido:

«3. El procedimiento de determinación de la cuantía de esta compensación, que será calculada sobre la base del criterio del perjuicio causado a los beneficiarios enumerados en el apartado 2 debido al establecimiento del límite de copia privada en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 31, así como el procedimiento de pago de la compensación, que se realizará **por las empresas prestadoras de servicios de internet y de servicios en internet** a través de las entidades de gestión **o según decida el titular del derecho**, se ajustarán a lo reglamentariamente establecido.»

Motivación

Bajo ningún concepto la compensación equitativa por copia privada puede recaer sobre todos los contribuyentes vía Presupuestos Generales del Estado, sino sobre las empresas prestadoras de servicios de internet y de servicios en internet, en la medida en que se han lucrado a costa de la creación de terceros.

Por otra parte, a nuestro juicio, los creadores tienen derecho a escoger entre adherirse a una entidad de gestión de derechos de autor o autogestionarse. Tienen libertad para decidir sobre qué derechos quieren licenciar su obra o incluso para renunciar voluntariamente a los mismos en favor del acceso libre a la cultura o el uso de la obra para fines educativos o de investigación. Sin embargo, el proyecto de ley ignora esos derechos del creador, así como la posibilidad de utilizar licencias libres u otras alternativas al copyright tradicional.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Trece en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se sustituye la letra c) del apartado 1 y se añade una frase al inicio del apartado 2 del artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente contenido:

«Artículo 155. Función social y desarrollo de la oferta digital legal.

1. Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán:

a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros,

b) la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y

c) la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:

i) La oferta y promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona, a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.

ii) Las campañas de educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la piratería en general.

iii) Las cantidades que las entidades de gestión destinen a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago.

iv) Las cantidades que las entidades de gestión destinen a actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo y/o artístico, así como a la oferta y promoción digital de sus obras, creaciones y prestaciones. También comprenderá las cantidades que las entidades de gestión destinen a facilitar en el ámbito digital el acceso de las personas discapacitadas a las obras y prestaciones

artísticas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154.5, las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de esta Ley, que reglamentariamente se determine.»

Motivación

La presente enmienda pretende introducir una serie de aclaraciones y acotaciones sobre las tres primeras actividades ya previstas en el Proyecto de Ley, así como buscar una mejor sistematización de las mismas al hallarse dispersas en el texto del Proyecto.

De otro lado, se propone un nuevo concepto dentro de la oferta digital legal referido, por un lado, a propiciar la integración de tales artistas y creadores en su propia actividad creativa y promocionar digitalmente sus creaciones, y, por otro, facilitar en el ámbito digital el acceso a las obras del espíritu a las personas con discapacidad. Huelga advertir que, además de ese fin fundamental, el arte y la creatividad es un instrumento de integración excepcional tanto desde un punto de vista artístico-cultural como social y terapéutico.

La actual situación de crisis económica generalizada y el debilitamiento de la capacidad económica de instituciones públicas y privadas para asumir tan importante labor, compromete y obliga más si cabe a las entidades de gestión de artistas y autores a reforzar actividades con dicha finalidad para evitar que tales creadores queden desplazados de su ámbito de actividad o que otros muchos no puedan acceder a él en condiciones dignas.

La promoción digital de contenidos y proyectos audiovisuales, musicales, escénicos, de danza o cualesquiera formas de interpretación destinados a artistas y autores con discapacidad, tanto profesionales como amateur, se ha convertido en los últimos años en un factor fundamental en la lucha por evitar la discriminación en el ámbito del arte y la cultura. Tales personas no solo tienen derecho, como los demás, a disfrutar de los contenidos culturales sino también, en pie de igualdad, a participar en los procesos de creación, promoción y exhibición.

Derechos fundamentales que en la práctica diaria se ven obstaculizados por barreras económicas y prejuicios de toda índole

que no pueden obviarse. De manera que destinar una pequeña cantidad de los derechos prescritos por una entidad de gestión de artistas o autores a este tipo de actividades no sólo está en consonancia con sus fines sino que constituye un deber moral y constitucional de primer orden.

A modo de fundamentación jurídica cabría traer a colación los artículos 20.1.a) y b) y 44 de la Constitución Española. El primero de ellos eleva a la categoría de derecho fundamental la libertad de expresión y de creación literaria y artística, en tanto que el segundo ubica entre los principios rectores de la política social y económica el acceso a la cultura.

También el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que España es parte, determina que:

- «1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.»

Finalmente, el artículo 26 de la Carta Europea de derechos fundamentales reconoce el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Enmienda de supresión

Supresión del Apartado Tres en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se suprimen la nueva redacción del apartado 2 y el nuevo apartado 3 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incluidos en el proyecto de ley.

Motivación

Resulta inaceptable que el Gobierno, para justificar una reducción en la compensación por copia privada a la que tienen derechos los creadores (y por tanto recortar un gasto que por decisión de este Gobierno corresponde asumir desde los Presupuestos Generales del Estado), decida unilateralmente declarar ilegales todos los supuestos de reproducción o copia para uso privado que hasta el momento eran legales, perjudicando al consumidor.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Cuatro en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se suprime el apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Motivación

Resulta dudoso que reproducir titulares de noticias periodísticas, ya disponibles en otras páginas web, con el correspondiente enlace a la web original, pueda considerarse contrario a los derechos de autor, tal como dictaminó la reciente sentencia Svensson del Tribunal de Justicia de la UE en el caso C466/12.

Independientemente de que pueda resultar muy popular para la imagen del Gobierno cobrar derechos de autor a Google News o Yahoo News, multinacionales que apenas pagan impuestos a la Hacienda española, no parece acertado establecer esta denominada «tasa Google» o «canon AEDE» que se puede terminar cobrando a plataformas de participación comunitaria en Internet como Twitter, Facebook o Menéame por esa costumbre ciudadana de nuestro tiempo consistente en difundir y compartir titulares de prensa con el enlace correspondiente en las redes sociales, algo que forma parte de la cultura P2P, fundamental en la sociedad del conocimiento.

Por eso, animamos al Gobierno a centrarse en lo importante: una redacción del artículo 25 que permita exigir a las empresas prestadoras de servicios de internet y de servicios en internet el pago de la compensación equitativa por copia privada, en lugar de que recaiga sobre todos los contribuyentes vía Presupuestos Generales del Estado. Y por supuesto, que se esfuerce en cobrar impuestos a los gigantes tecnológicos antes citados por el negocio que realizan en España.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Cuatro en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se sustituye el párrafo inicial del apartado 3 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente texto:

«3. El profesorado de la educación reglada **y no reglada** impartida en centros integrados en el sistema educativo español **universitario y no universitario** y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o **titular** para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:»

Motivación

Mejora técnica. Se propone la eliminación del término “reglada” por entender que el límite regulado en este apartado no debería cubrir únicamente la educación reglada y la investigación en universidades y organismos públicos, sino cualquier tipo de educación (reglada o no reglada), y tanto la educación/investigación que se desarrolla en las instituciones privadas como en las públicas. Así se aproxima más al alcance del artículo 5.3 a) de la Directiva sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información y del artículo 10.2 del Convenio de Berna.

Asimismo se propone la eliminación de la mención “figurativo” referida a las obras de carácter fotográfico ya que impide que las fotografías abstractas o que, en general, no tengan carácter figurativo estén incluidas en el límite regulado por este precepto. También se propone la sustitución del término “editor” por “titular”, por ser más preciso.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Cuatro en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se sustituye el último párrafo (sin numerar) del apartado 4 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente texto:

«En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro **docente** u organismo de investigación y, **salvo que se trate de obras que expresamente autoricen su uso para fines educativos o de investigación, o que se trate de obras de uso libre y gratuito, o** que dicho centro u organismo sea titular **o licenciataria** de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y **titulares** de éstas tendrán derecho a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión **o según decida el titular del derecho.**»

Motivación

Se propone, para evitar futuros problemas interpretativos, añadir el concepto de “licenciataria” junto al de titular para abarcar aquel supuesto en que el titular haya licenciado la obra a favor de un tercero.

También se propone añadir como excepciones al derecho irrenunciable a una remuneración equitativa dos supuestos adicionales: Obras que hayan sido puestas a disposición del público en general de forma libre y gratuita; y obras que se hayan publicado con expresa autorización para su uso con finalidades docentes o de investigación. Así evitamos que las entidades gestoras de derechos puedan conculcar los derechos de quienes los ostentan en acceso abierto, publicados bajo las condiciones de licencias Creative Commons, o de quienes hayan decidido permitir el uso de sus obras con finalidades docentes o de investigación.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Cuatro en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se sustituye el apartado 5 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente texto:

«5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales ni las obras de un solo uso.»

Motivación

Se propone eliminar la coetilla final “ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo”, con la finalidad de ampliar la aplicación de los límites regulados en los apartados tercero y cuarto del artículo 32 a las obras referidas en dicho fragmento, entendiéndose que las compilaciones a la que se refiere el fragmento que se propone eliminar ya están debidamente protegidas al limitarse el uso de las mismas a un pequeño fragmento, en el caso del artículo 32.3, o a un capítulo, artículo o extensión equivalente a cambio de una remuneración equitativa, en el caso del artículo 32.4.

Enmienda de adición

Adición del Apartado Cinco bis en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

Se suprime el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril:

~~Artículo 71. Contrato de edición musical.~~

~~El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:~~

- ~~1. Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.~~
- ~~2. Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6 del artículo 60 será de cinco años.~~
- ~~3. No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en el apartado 1.c del artículo 68, y en las cláusulas 2, 3 y 4 del artículo 69.~~

Motivación

El único sentido de mantener un artículo específico sobre el contrato de edición musical es exceptuar en el tipo musical la aplicación de las garantías establecidas para el común de contratos de edición, lo que supone una discriminación para los autores de obras musicales frente a otros autores.

La aplicación del artículo 71 supone que la mayoría de los autores de música han cedido sus derechos de reproducción mecánica, comunicación pública y copia privada a perpetuidad sin contraprestación alguna por dicha cesión, y que se confiere a los editores un porcentaje sobre sus obras por todo el tiempo de la duración del derecho.

El artículo 71 no solo niega los plazos máximos de protección (art. 69.3 y 4), sino que excluye otras garantías para los autores como la de finalizar el contrato a la venta total de la edición pactada (art. 69.2) o la necesidad de consignar el número de ejemplares en los contratos (art.71.1) y las garantías de las ventas de ejemplares como saldo que permiten la resolución del contrato (art.68.C) si no se cumplen las garantías establecidas a favor de los autores en el (art. 67).

Además, se establece como especialidad la cesión junto con el contrato de edición, del derecho de comunicación pública (art. 71). Esto da derecho a los editores a percibir en la mayoría de los casos el 50% de todos los derechos generados por la interpretación de sus obras, tanto en directo como mediante su grabación en un disco y posterior reproducción en discotecas, radios, televisión, etc.

Enmienda de adición

Adición de un nuevo Apartado Cinco bis en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se modifica Artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«Artículo 87. Autores.- Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.

3. El director de fotografía.

4. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.»»

Motivación

La presente propuesta de enmienda tiene por objeto la inclusión del director de fotografía en el elenco de autores de la obra audiovisual que contempla el art. 87 TRLPI. La omisión de este colectivo de creadores en la redacción vigente constituye una grave deficiencia que ha generado una discriminación jurídicamente insostenible y ha generado un daño grave e irreparable a los directores de fotografía.

El director de fotografía es quien elabora la sucesión de imágenes necesaria para la obra audiovisual, aportando elementos personales, conforme a criterios de decisión propios y autónomos (elección del encuadre, perspectiva, luces y sombras, etc.). La actividad del director de fotografía es, por tanto, creativa, en cuanto la misma está dotada de la originalidad que exige el TRLPI (arts. 1 y 10), habida cuenta que su labor no es de ejecución técnica de las instrucciones del director-realizador. Aporta, y de manera muy relevante, criterios artísticos propios y autónomos que influyen de manera sustancial en

el resultado final que es la obra cinematográfica o audiovisual. En suma, el director de fotografía es creador de la aportación visual al rodaje o confección de la obra audiovisual y, como tal, autor.

Además, siendo la obra audiovisual, conforme al art. 86 TRLPI, la “creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas”, no se entiende como aquél cuya contribución es esencial (la imagen) no tiene la misma consideración que aquél cuya contribución es meramente accesoria a los efectos de calificar la obra como “audiovisual”, por ejemplo, el compositor de la música.

A nivel comunitario, no sólo no existe norma alguna que impida la consideración expresa del director de fotografía como autor de la obra audiovisual, sino todo lo contrario: permite a los Estados miembros reconocer dicha condición a cualesquiera otros individuos que, junto con el director principal, contribuyan con sus aportaciones creativas a la creación de la obra audiovisual.

Efectivamente, conforme al art. 2.2 de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, y al art. 2.1 de la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, se dispone: “Se considerará «autor o coautor» al Director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los Estados miembros podrán atribuir la condición de coautores a otras personas”.

De conformidad con la normativa comunitaria, todos los Estados Miembros de la UE han optado por atribuir la condición de autor de la obra audiovisual a otras personas además del director, incluido, en muchos casos, el director de fotografía. Así, países de nuestro entorno, como Alemania, Austria, Finlandia, Holanda, Suecia y Polonia, entre otros muchos, reconocen al director de fotografía como autor de la obra audiovisual.

Enmienda de modificación

Adición de un nuevo Apartado Quince en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se modifica la letra b) del apartado 1 del Artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta criterios como los siguientes:

1º. El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

2º. La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3º. La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

4º. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario.

5º. Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

6º. Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea y en el territorio español para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

No obstante lo anterior, las entidades de gestión también establecerán tarifas fijadas conforme al criterio de disponibilidad, que serán de aplicación cuando el empleo de otros criterios comporte unos costes excesivos y no razonables que hagan ineficaz la gestión o cuando no resulte

posible obtener datos objetivos para la aplicación de los criterios previstos en los anteriores números 1º a 6º.

La metodología para la determinación de las tarifas generales se fijará por cada una de las entidades de gestión y deberá ser aprobada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.»

Motivación

El nuevo texto del artículo 157.1.b eleva a precepto legal los principios asentados en decisiones de los órganos judiciales y de los órganos de competencia, tanto nacionales como europeos, en relación con las tarifas de las entidades de gestión. El conjunto de esas resoluciones recogen diversos parámetros aplicados para juzgar si las entidades de gestión han actuado correctamente, al establecer los precios de sus licencias.

Asimismo, el Proyecto de Ley introduce la necesidad de contar con unas metodologías para la determinación de tarifas. Dada la dificultad de contar con una única metodología para la determinación de las múltiples tarifas existentes adaptadas a las necesidades y condiciones de los usuarios en los múltiples mercados en los que actúan las entidades de gestión, se propone que las metodologías sean específicas para cada tarifa general. Para una mayor coherencia del texto y una mejor técnica legislativa, se propone trasladar todas las cuestiones sobre las metodologías y su aprobación a su sede natural, esto es, el artículo 158.bis.4 que se refiere a la función de control de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Respecto al resto de criterios listados, se propone la modificación del actual apartado 4º a fin de asegurar que sea un criterio objetivo y fácilmente medible. En ese sentido, debemos recordar las dificultades de establecer cuáles son los ingresos que genera la explotación comercial del repertorio frente al resto de ingresos que puede obtener un usuario. Los criterios de determinación de tarifas deben ser sencillos de aplicar, lo contrario llevará a que se incremente la inseguridad jurídica en este punto concreto.

Dado que hay circunstancias en las que resulta imposible la aplicación de los criterios incluidos en el Proyecto de Ley, se propone la inclusión de un criterio que goza de amplia aceptación en el mercado, como es el criterio de disponibilidad. Dicho criterio se utilizaría únicamente en los supuestos que señala el texto propuesto. Téngase en cuenta que

la Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 46, ya prevé, para la gestión individual de derechos, que en determinados supuestos no sea posible la remuneración proporcional y, por lo tanto, se utilice la remuneración a tanto alzado. Por lo que este criterio de disponibilidad supone aplicar al Libro III de la Ley los mismos principios que ya se utilizan en el Libro I.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Diecisiete en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se modifica el apartado 3 del Artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«3. La Sección Primera estará compuesta por **cinco** vocales titulares, que podrán delegar sus funciones en sus respectivos suplentes, todos ellos elegidos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual, entre los que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte designará al presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad. Los vocales de la Sección serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad **y** de Justicia, **de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y del Consejo de Consumidores y Usuarios**, por un periodo de cinco años renovable por una sola vez.

La composición, funcionamiento y actuación de la Sección Primera se regirá por lo dispuesto en esta ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y supletoriamente por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Motivación

Parece oportuno, pues la Sección Primera va a realizar una función de arbitraje, que exista también una representación de las entidades de gestión y de los consumidores. Asimismo, no parece lógico que se exija reconocida competencia en defensa de la competencia, pues este órgano no es un nuevo CNMC. Tampoco procede que el Gobierno se reserve modificar por decreto la composición de esta Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Diecisiete en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se modifica el apartado 4 del Artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá por **seis miembros, expertos de reconocida competencia en las diversas materias a las que afecta la actuación del órgano y, en concreto, dos Catedráticos de Derecho Civil, dos Catedráticos de Ingeniería Telemática, un Catedrático de Derecho Procesal y un Catedrático de Comunicación Audiovisual, designados por el Ministerio competente en materia de Cultura.** El Ministerio designará, en el mismo acto, según los requisitos señalados, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.»»

Motivación

La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual requiere independencia de sus miembros y unos conocimientos consolidados en las diversas materias afectadas por su actuación. Para ello se entiende que designar como vocales a miembros del cuerpo de Catedráticos de Universidad de las áreas de conocimiento que se encuentran afectadas por la actuación del mencionado órgano, permite obtener ambas finalidades, al ser un grupo de funcionarios independientes y con conocimientos acreditados ex cargo en las materias competencia de la Sección Segunda.

Por otra parte, tomando en consideración que con la composición propuesta se gana en independencia y cualificación, no parece

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL

necesario que la designación deba dispersarse más allá del departamento ministerial con competencias en materia de cultura.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Dieciocho en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se modifica el apartado 4 del Artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación:

«4. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de control velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones, sean equitativas y no discriminatorias, para lo que deberá valorar, entre otros aspectos, la aplicación de los criterios previstos en el artículo 157.1.b) en su determinación.

En ejercicio de su función de control la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual aprobará la metodología fijada por cada entidad de gestión para la determinación de las tarifas.»

Motivación

La obligación de establecer tarifas generales y los criterios para su fijación se desarrollan de manera pormenorizada en el apartado 1, letra b, del art. 157. Como criterio de alcance general se prevé que las tarifas han de establecerse atendiendo al valor económico de la prestación protegida en la actividad del usuario y el justo equilibrio entre ambas partes. Tal criterio general, no obstante, queda delimitado por los criterios concretos enumerados en los números 1 a 5 del art. 157.1.b, que se imponen con carácter imperativo y de mínimos.

Las distintas resoluciones del Tribunal de Justicia de la UE en materia de defensa de la competencia y el propio Tribunal Supremo han admitido ese criterio del valor del uso de repertorio. No obstante, si bien la aplicación del criterio del valor del uso de repertorio es

preferible, está condicionada por los costes de gestión inherentes a su aplicación, y es admisible siempre que estos no sean excesivos de modo que hagan ineficaz la gestión.

Sin embargo, atendiendo precisamente a la distinta naturaleza y ámbito de uso de las obras y prestaciones se advierten disparidades entre los distintos sectores de usuarios, que en muchos casos hacen inviable la aplicación, en todo caso y sin distinciones, de unos criterios concretos como los enumerados en los números 1 a 5 del art. 157.1.b.

Las tarifas reclamadas por las entidades de gestión no son más que una retribución por el uso autorizado por la correspondiente entidad de gestión o por la obligación de hacer efectiva una remuneración prevista legalmente a favor de determinados titulares. Dependiendo del modelo de negocio la explotación de los derechos de propiedad intelectual puede no estar ligada con la actividad principal del obligado al pago, pero ello no puede conllevar que se exoneren o favorezcan, de manera discriminatoria mediante la aplicación de precios a la baja, determinados modelos de negocio (v.gr. sector hotelero) en perjuicio de los legítimos intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual y de sus derechos a percibir una justa compensación o retribución por el uso de sus obras o prestaciones. Todo ello en detrimento, en definitiva, del sector cultural.

La fijación de unas tarifas equitativas conforme al criterio de valor económico que el uso del repertorio comporta para el usuario, tiene un alcance más amplio y no se corresponde necesariamente con los criterios enumerados en el art. 157.1.b).

Así, la determinación de los ingresos económicos “obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio”, al margen de la dificultad de obtener los datos precisos a tales efectos y los excesivos costes que ello comporta respecto a determinados sectores de usuarios, resulta injustificada, toda vez, que conlleva que los titulares sean co-responsables de los resultados de la explotación del negocio por parte del usuario, con independencia del mayor o menor grado de uso de sus obras y prestaciones.

Criterios tales como el uso efectivo, la intensidad y relevancia en el conjunto de la actividad del usuario, adquieren plena virtualidad tan sólo en el caso de que sea posible, conforme a datos objetivos, conocer la información precisa para su aplicación. La obtención de tal información, no obstante, en algunos sectores resulta inviable (por

ausencia de medios de control por parte del usuario y las entidades de gestión) y su obtención conlleva excesivos costes que se enfrentan a una gestión eficaz.

En este sentido resulta obligado traer a colación las observaciones que la Comisión Nacional de Competencia formuló en su informe al anteproyecto, respecto a la fijación de tarifas, en cuanto matizan el criterio del valor del uso del repertorio, que ha ido asentando en sus resoluciones, cuya literalidad es la siguiente:

«Este apartado obliga a las entidades de gestión a fijar las tarifas atendiendo al valor económico de la utilización y se establecen una serie de orientaciones (de carácter no exhaustivo) para desarrollar dicha aproximación.

»Como ya señaló el informe de la CNC, es positivo que se definan normativamente los criterios a que habrán de ajustarse las tarifas, pues ello contribuirá a definir un marco de seguridad jurídica en el que han de desenvolverse los operadores. Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las obligaciones de las entidades de gestión en relación con las tarifas, no se incluye como una obligación de aquellas, al menos para determinadas clases de usuarios, la aplicación de tarifas que tengan en cuenta el uso efectivo del repertorio pero manteniendo como alternativa las tarifas por disponibilidad».

Al hilo de tales valoraciones, la CNC advierte de la necesidad de incluir en esta reforma las tarifas por disponibilidad. Esta propuesta es coincidente con tal criterio, sustentado, a su vez, por el Tribunal Supremo, por todas, la STS de 21 de enero de 2009, RC n.º 2157/2003, en la que declara que, en principio, resulta más equitativo el criterio de efectividad de uso del repertorio, que el criterio de disponibilidad o de cuantificación en función de los rendimientos de explotación de las empresas, el primer criterio dependerá que sea posible su aplicación.

La previsión que contempla el Proyecto, aún con carácter de mínimos, de los criterios que han de observarse en la fijación de tarifas, exceden del alcance fijado por la propia jurisprudencia nacional (sentencias del Tribunal Supremo de 18/02/2009 y 15/09/2010) que exige tener en cuenta criterios que aproximen la fijación de las remuneraciones a la utilización efectiva. Así como a la jurisprudencia del TJUE (sentencia- Caso STIM - de 11/12/2008 y - caso TOURNIER - de 13/07/1989).

En este sentido, se propone la modificación del art. 157.1.b, de modo que los criterios enumerados no tengan carácter cerrado, admitiendo la aplicación de otros criterios que permitan aproximar las tarifas al criterio del valor del uso del repertorio. A su vez, para determinados sectores de usuarios, atendiendo a los costes de gestión inherentes a la aplicación de las tarifas y a la disponibilidad de los datos objetivos precisos para su implementación, se propone mantener las tarifas por disponibilidad.

En cuanto a las tarifas de entidades homólogas de otros Estados de la UE se propone hacer extensiva la aplicación de este criterio a las tarifas fijadas por las distintas entidades en nuestro país. Se posibilita de este modo contar con un elemento de comparación entre con las tarifas de entidades homólogas entre las que existan bases homogéneas de comparación, habida cuenta de la inexistencia de un marco armonizado a nivel comunitario en esta materia.

La Directiva 2014/26/UE, de 26 de febrero de 2014, entre otros factores alude al criterio de razonabilidad de las tarifas atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otras prestaciones. En cambio no prevé un sistema de aprobación previo de la metodología aplicada para la aprobación de las tarifas por las entidades de gestión colectiva, tan sólo la obligación de estas de informar al usuario de que se trate de los criterios utilizados para la fijación de esas tarifas. Obligación que pudiera haberse acogido en el texto del Proyecto.

Habida cuenta que el Proyecto incorpora un sistema de control sobre la tarifas que comprende la aprobación de la metodología para la fijación de las tarifas, se considera que la competencia a tales efectos, por coherencia con las facultades de control y fijación de tarifas sustitutorias que prevé el art. 158, debe corresponder a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Diecinueve en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se añade al final del apartado 1 del Artículo 158 ter del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, el siguiente texto:

«También le corresponderá la emisión de informes respecto de las propuestas normativas que afecten a la tutela de los derechos de propiedad intelectual y la propuesta de medidas para el correcto impulso y desarrollo de Internet como vía para la difusión lícita de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual. Elaborará asimismo una Memoria anual que recoja los datos estadísticos de su actividad y la forma en que se ha venido desarrollando su función, junto con las correspondientes propuestas de mejora del sistema basadas en su experiencia.»»

Motivación

Se pretende dotar a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, por la singularidad de su función y del ámbito en que la va a ejercer, de competencias imprescindibles para el funcionamiento adecuado del sistema que se diseña en el texto legal. Así, se considera necesario atribuirle competencia para emitir informes respecto de las propuestas normativas que afecten a su ámbito de actuación y a la tutela de los derechos de propiedad intelectual, así como proponer medidas al Gobierno (lo que deberá hacer a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) para conseguir un mejor desarrollo y utilización lícitos de Internet y una mayor educación y formación de los ciudadanos en estas materias, esto es, el correcto impulso y desarrollo de Internet como vía para la difusión lícita de las obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual.

Deberá también encomendarse a esta Sección Segunda la elaboración de una Memoria anual que recoja los datos estadísticos de su actividad y la forma en que se haya venido desarrollando su función, junto con las correspondientes propuestas de mejora del sistema basadas en la experiencia. Esto resulta imprescindible para el público conocimiento de la actividad y consecuente transparencia de las actuaciones del órgano.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Diecinueve en el Artículo Primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el siguiente contenido:

«Se sustituye el apartado 2 del Artículo 158 ter del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el siguiente texto:

«2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

- a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual.
- b) Aquellos prestadores que faciliten la localización de obras y prestaciones y el acceso a las mismas sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.»

Motivación

Evitar conceptos jurídicos indeterminados que pudieran generar indefensión.

Enmienda de modificación

Modificación del Apartado Uno en el Artículo Segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente contenido:

«Se modifica el subapartado 7º y se introducen unos nuevos subapartados 10º y 11º en el apartado 1 del artículo 256, con la siguiente redacción:

(...)

10º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo, de forma directa o indirecta, incluidos enlaces y redireccionamientos, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, **mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de lucro.**

(...)

11º Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo, de forma directa o indirecta, incluidos enlaces y redireccionamientos, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe **y sin ánimo de lucro.**»

Motivación

Aun cuando no se haga referencia expresa al requisito de la comisión a "escala comercial" de la infracción, recogido en la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, debe quedar claro que las actuaciones contempladas se dirigen contra los prestadores de servicios (que lo son normalmente a título oneroso, de acuerdo con la LSSI) y no contra los consumidores sin animus damnandi ni animus lucrii.

Enmienda de modificación

Modificación de la Disposición Adicional Primera. Medidas de reducción de los costes de transacción, con el siguiente contenido:

«1. El Gobierno impulsará medidas para la reducción de los costes de transacción entre titulares de derechos de propiedad intelectual y los usuarios de tales derechos, tomando especialmente en consideración las posibilidades ofrecidas por los desarrollos tecnológicos, incluyendo, entre otras, medidas dirigidas a una articulación más eficiente de la interlocución entre titulares de derechos, representantes de éstos y usuarios.

2. En los términos a que se refiere el apartado 4 de la presente disposición, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual legalmente establecidas, **excluidas las relacionadas con las obras textuales,** deberán crear una ventanilla única **para facilitar** las operaciones de facturación y pago de los importes que los usuarios adeuden a las mismas, según la obligación establecida en el artículo 157.1.e) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Las entidades de gestión dispondrán del plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la Ley para acordar los términos de creación, financiación y mantenimiento de esta ventanilla única. A falta de acuerdo entre las entidades de gestión y dentro del término improrrogable de tres meses desde la finalización del plazo anterior, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá dictar una resolución estableciendo dichos términos, pudiendo resolver cuantas controversias puedan surgir, y establecer cuantas instrucciones sean precisas para el correcto funcionamiento de esta ventanilla única, todo ello sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador en base al incumplimiento de la referida obligación legal.

La ventanilla será gestionada por una persona jurídica privada sin que ninguna entidad de gestión ostente capacidad para controlar la toma de decisiones.

La ventanilla deberá prestar sus servicios en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y adecuarse a las siguientes reglas:

- a) Deberá garantizarse la prestación de servicios a toda entidad de gestión legalmente establecida.
- b) Deberá incorporar las tarifas generales vigentes para cada colectivo de usuarios y en relación con todas las entidades legalmente establecidas.
- c) Deberá facilitar el pago de los importes de las tarifas generales que los usuarios adeuden a las entidades de gestión legalmente establecidas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, incluyendo el control de los estatutos de la persona jurídica que gestiona la ventanilla con carácter previo al inicio del funcionamiento de la misma.

3. Las cantidades que las entidades de gestión destinen a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago prevista en el apartado anterior, podrán entenderse comprendidas en las actuaciones de fomento de la oferta digital legal a los efectos previstos en la letra b) del artículo 154.5 de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. La obligación de las entidades de gestión colectiva de propiedad intelectual a que hace referencia el apartado 2 anterior y el artículo 157.1.e), será de exclusiva aplicación para facilitar a las operaciones de facturación y pago de los importes adeudados por los titulares de la explotación de establecimientos abiertos al público y de hospedaje, derivados de los actos de comunicación pública de obras musicales y fonogramas u obras y grabaciones audiovisuales que se realicen en los mismos.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por establecimientos abiertos al público a los bares, cafeterías, restaurantes, tabernas, pubs, discotecas, centros culturales, centros de ocio y otros similares a los anteriores que utilicen el repertorio de las entidades concurrentes en la ventanilla. Asimismo, por establecimientos de hospedaje y a los efectos de la presente ley se entenderán aquellos que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica tales como hoteles, hostales, hoteles-

apartamentos o apartahoteles, moteles, pensiones, albergues, balnearios, hoteles rurales y casas rurales.»

Motivación

El objetivo de la presente enmienda es adecuar la obligación de crear una ventanilla única a aquellos ámbitos de la actividad económica en los que realmente existe una demanda por parte de los usuarios, y en los que tal medida resulta razonable para la satisfacción del objetivo de la reducción de los costes de transacción, todo ello en atención a sus características, número, intensidad de uso de los repertorios y cuantía de las tarifas aplicables a sectores concretos de usuarios.

De otro lado, al articularse la ventanilla a través de una “persona jurídica privada” se superan, a su vez, los riesgos de preponderancia de cualesquiera entidades de gestión autorizadas en España. Objetivo que también se logra con el reforzamiento que contempla el Proyecto de advertir que “ninguna entidad de gestión ostente capacidad para contralar la toma de decisiones”.

Esta propuesta deja al margen de la ventanilla las responsabilidades particulares de cada entidad de gestión concurrente tales como el establecimiento de tarifas y su negociación, etc., por ser tales responsabilidades obligaciones que la ley impone a cada entidad de gestión y de las que cada entidad ha de responder ante el Ministerio, CNMC, Tribunales de Justicia, etc. De este modo queda garantizada la libertad de contratación y negociación, a diferencia de otros sistemas incluidos en anteproyectos anteriores.

El fin de la creación de la ventanilla única no es otro que la “reducción de costes de transacción”, por tanto, la misma ha de afectar a sectores concretos de usuarios, como los descritos en el apartado 4, respecto a los que, en atención a su elevado número, dispersión geográfica, o incidencia del uso del repertorio en su actividad principal, de manera efectiva la realización de las operaciones de facturación y pago a través de la ventanilla única cumple la finalidad perseguida.

Enmienda de modificación

Modificación de la Disposición Adicional Segunda. Especialidades tarifarias, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Segunda. Especialidades tarifarias.

Las tarifas generales de aplicación por parte de las entidades de gestión a las entidades públicas que tienen atribuida por la legislación del Estado como competencia propia la promoción de la cultura y equipamientos culturales, serán fijadas mediante acuerdo con la representación institucional de esas entidades públicas.»

Motivación

Se trata de ampliar las “tarifas adecuadas” de que habla el proyecto de Ley solo para servicios públicos de radio y televisión a otros servicios públicos como bibliotecas, política cultural, patrimonio local y universal, recuperación de la memoria, etc. El vigente artículo 25.2. m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye expresamente a la Administración Local la competencia propia e irrenunciable de «promoción de la cultura y equipamientos culturales».

Enmienda de modificación

Modificación de la Disposición Transitoria Tercera. Especialidades tarifarias, con el siguiente contenido:

«1. **Cada entidad de gestión deberá establecer sus** tarifas generales, adecuadas a los criterios establecidos en esta ley, en el plazo de seis meses **desde la aprobación de la correspondiente** metodología para la determinación de dichas tarifas **por parte de la Comisión de Propiedad Intelectual conforme a lo previsto en el artículo 158 bis de la presente ley.**

2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior,** las tarifas de las entidades de gestión colectiva respecto a derechos exclusivos o de remuneración acordadas con usuarios seguirán produciendo plenos efectos durante la vigencia de los correspondientes acuerdos suscritos, y durante un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando la entidad de gestión pueda acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente, o con los principales organismos de radiodifusión, **o con un usuario especialmente significativo o con un colectivo de usuarios especialmente significativo,** así como en los supuestos de utilizaciones singulares.

3. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y a** excepción de los casos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual deberán iniciar las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión **para el establecimiento de** nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1 de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley. A falta de acuerdo entre las partes se estará a lo dispuesto **en el artículo 158 bis** de esta ley.

Para los supuestos contemplados en el párrafo anterior, y salvo que existan acuerdos en vigor sobre tarifas aplicables cuyos términos y condiciones hayan sido negociados y fijados con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión y hasta que se aprueben y difundan públicamente las nuevas tarifas generales, durante el

periodo completo de la negociación los usuarios deberán realizar pagos mensuales a cuenta, a la entidad de gestión correspondiente y, en relación con los derechos de remuneración exigidos por las entidades de gestión y así como a los efectos de entender concedida la autorización respecto a los derechos exclusivos concurrentes con éstos, **cuyo importe será el 90 por 100 de las tarifas generales ya aprobadas por cada entidad de gestión a la entrada en vigor de esta ley.**

Una vez se produzca el acuerdo voluntario o la oportuna resolución de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, se realizará la liquidación de las tarifas correspondientes al periodo de negociación.

Cuando un acto de explotación de una obra o prestación protegida esté sujeto a un derecho de remuneración y concurra con un derecho exclusivo sobre la misma obra o prestación de la misma categoría de titulares a la que corresponde el derecho de remuneración, la tarifa de ambos derechos se someterá al régimen establecido en este apartado.»

Motivación

La presente enmienda pretende salvaguardar los contratos en vigor respecto a los derechos exclusivos como los de remuneración, y el periodo transitorio de adaptación al nuevo sistema de fijación de tarifas.

Asimismo, se prevé un sistema de pagos a cuenta, que permite realizar las nuevas negociaciones en unas condiciones más equilibradas, y que se ajustaría en función de los resultados de la negociación.